

cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demas en virtud de un Real Decreto, según lo dispuesto en el artículo 616 (147 de la ley), de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

## ORÍGENES

Art. 198 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 668.—Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre primera traslación de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de este capítulo.

## ORÍGENES

Art. 199 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 669.—Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de 200 litros por segundo.

## ORÍGENES

Art. 200 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 670.—Si las diputaciones provinciales, sindicatos, ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefiere en el reglamento.

## ORÍGENES

Art. 201 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 671.—Los dueños, sociedades, corporaciones ó sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula ú otro título espe-

cial que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la ley de 13 de Junio de 1879, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, previamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

## ORÍGENES

Art. 202 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 672.—Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 560 al 566 (5.º al 11 de la ley) y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

## ORÍGENES

Art. 203 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 673.—En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aún nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

## ORÍGENES

Art. 204 Ley 13 Junio 1879.

## COMENTARIO

La agricultura, uno de los ramos principales de la riqueza en nuestra patria, debía llamar poderosamente la atención del legislador de 1866 para poner fin al mal estado de nuestra antigua legislación en materia de riegos, limitada á una ley de Partida que declaraba común á todos y del primer ocupante el agua de

lluvia, sin otra fuente legal que las costumbres locales y una jurisprudencia no siempre uniforme en sus fallos.

La Real Orden de 5 de Abril de 1834, al declarar que, «ningún particular ni corporación pudiese distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó ríos que, desde tiempos antiguos regasen otros terrenos más bajos, los cuales no podrían ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que, por el hecho de no haberle aprovechado ántes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon»; consagró un principio de justicia que había de ser aplicado por el legislador á las aguas pluviales.

No existe, en realidad, diferencia entre estas aguas y las de manantiales, cuando unas y otras corren por sus cauces naturales para negar que las primeras sean tan susceptibles de posesión como las segundas; por lo cual la ley declara común el aprovechamiento para el riego de las aguas pluviales que corren por los caminos y por las ramblas y barrancos, sin necesidad de previa autorización, y consagra el derecho de los que, durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripción de las servidumbres discontinuas, hubieren disfrutado de aquel aprovechamiento, acomodándose de este modo á la jurisprudencia que más comunemente ha prevalecido en nuestros tribunales.

Las concesiones hechas mediante el pago de

un cánón ó pensión tienen plazo marcado, porque repugnan esos pagos cuando perdida por el transcurso del tiempo la memoria y aún la tradición de su origen, el interés incita á mirarlos como odiosas gabelas. En cambio, las empresas tienen la ventaja de que, aceptado por la mayoría de los propietarios de terrenos comprendidos en el plano general de los que deban recibir riego, el pago del cánón ó pensión que se establezca, es desde ese momento obligatorio para todos. Fúndase esto en un principio de notoria equidad y conveniencia pública, ya que no de rigurosa justicia. Para que puedan emprenderse grandes obras de riego por el aliciente de una regular utilidad para los capitales en ellas invertidos, es necesario que aquél se extienda á todos los terrenos comprendidos en la zona ó plano general. En la alternativa, pues, de que hayan de recibir el riego todos ó ninguno, no es equitativo ni conveniente que la obstinación caprichosa de unos pocos prevalezca sobre la conveniencia de la mayoría.

Estos principios, que sirvieron de base á la ley de 1866 para establecer cómo debían hacerse las concesiones de aprovechamientos de las aguas para riegos, son los que se han tenido en cuenta también en la ley hoy vigente de 1879. Basta leer sus artículos para conocer perfectamente la materia sin necesidad de más explicación.

## § V

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.*

Artículo 674.—La autorización á sociedad ó empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

## ORÍGENES

Art. 205 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 675.—La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años, pasa-

dos los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

## ORÍGENES

Art. 206 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 676.—Pasados los diez primeros

años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años, se procederá á la revision de las tarifas.

## ORÍGENES

Art. 207 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 677.—Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al ménos de anticipación, las alteraciones que se hicieren.

## ORÍGENES

Art. 208 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 678.—Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este

deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 665 (196 de la ley).

## ORÍGENES

Art. 209 Ley 13 Junio 1879.

## COMENTARIO

Despues de los riegos, en el órden de aprovechamientos especiales, siguen los canales de navegacion, y en este punto los artículos de la ley quedan reducidos á prescribir que la autorizacion á sociedades ó empresas para canalizar un río ó para construir un canal, se otorguen por ley que determine las condiciones de la concesion; que ésta no exceda del término de 99 años, y que las empresas disfruten de los beneficios concedidos á las de riegos.

## § VI

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.*

Artículo 679.—En los ríos no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorizacion del alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorizacion del gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demas condiciones necesarias para que su construccion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

## ORÍGENES

Art. 210 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 680.—El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puen-

tes, solicitará la autorizacion del gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando ademas que no se embarace el servicio de flotacion. La concesion de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables se hará con sujecion á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

## ORÍGENES

Art. 211 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 681.—Respecto de los ríos navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para establecer bar-

## ORÍGENES

Art. 215 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 685.—La autorizacion para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el gobernador de la provincia, previa la instruccion del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose ademas las circunstancias siguientes:

Primera. Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

Segunda. No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

## ORÍGENES

Art. 216 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 686.—En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

Primero. Que si la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanacion.

Segundo. Si por cualquiera causa relativa al río ó á la navegacion ó flotacion resultase indispensable la desaparicion del establecimiento flotante, podrá anularse la concesion, sin derecho del concesionario á indemnizacion alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaracion de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

Tercero. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algun mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiacion, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle,

cas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesion se fijarán las tarifas de pasaje, y las demas condiciones requeridas para el servicio de la navegacion y flotacion, así como para la seguridad de los transeuntes.

## ORÍGENES

Art. 212 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 682.—Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores sólo dan derecho á indemnizacion del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interes general.

## ORÍGENES

Art. 213 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 683.—Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

## ORÍGENES

Art. 214 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 684.—En ríos no navegables ni flotables, el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviacion de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

## ORÍGENES

Art. 217 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 687.—Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al gobernador de la provincia conceder la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que despues se reincorpore á la corriente del río. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorizacion á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

## ORÍGENES

Art. 218 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 23 Diciembre 1871.

Sent. 5 Julio 1874.

Artículo 688.—Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el

oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotacion de su industria.

## ORÍGENES

Art. 219 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 689.—Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad, y á condicion de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetacion por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesion, sin derecho á indemnizacion alguna.

## ORÍGENES

Art. 220 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 690.—Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los ríos ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribucion durante los diez primeros años.

## ORÍGENES

Art. 221 Ley 13 Junio 1879.

## § VII

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros y criaderos de peces.*

Artículo 691.—Los gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó cria-

deros de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

## ORÍGENES

Art. 222 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 692.—Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

## ORÍGENES

Art. 223 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 693.—Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

## ORÍGENES

Art. 224 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 694.—Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

## ORÍGENES

Art. 225 Ley 13 Junio 1879.

## COMENTARIO

En estas dos últimas secciones, trata la ley de los aprovechamientos especiales de aguas públicas para establecer barcas de paso, puentes flotantes ó artefactos, y viveros ó criaderos de peces. El Ministro de Fomento en los ríos navegables, y el gobernador en los demas, son los encargados de conceder el establecimiento de

barcas, puentes y artefactos; mas si se trata de ríos no navegables ni flotables, donde la construccion de dichos artefactos ningun perjuicio puede causar al público, no necesita el dueño de ambas márgenes autorizacion para establecerlos, siempre que con esas obras no se desvíen las aguas.

No es menester que repitamos lo que en la ley se halla consignado respecto á esta clase de aprovechamientos, y únicamente añadiremos que por orden de 19 de Diciembre de 1870 se dispuso:

«1.º Que los gobernadores de las provincias, ántes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los arts. 264 y 266 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 (221 y 218 de la ley de 1879) pasen los expedientes originales, instruidos con dicho objeto, al administrador económico de la provincia, para que proponga en su vista lo que proceda relativamente á la exencion del impuesto industrial que determina el art. 270 (221 de la ley de 1879).

«2.º Que una vez cumplido este trámite, los gobernadores acuerden la declaracion de exencion ó lo que corresponda, comunicando á la Administracion y á los interesados la resolucion recaída.

«3.º Que estas resoluciones causen estado en las matriculas de la contribucion industrial; pero que son apelables ante el Ministerio de Hacienda dentro de treinta días, tanto por parte de la Administracion, como por la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificacion consiguiente».

Por último, no ha sido olvidada por la ley de Aguas la piscicultura, que de pocos años á esta parte ha tomado tanto incremento, y por esto faculta á los gobernadores para que puedan conceder aprovechamientos de aguas, en las cuales por medio de la formacion de lagos, remansos ó estanques se establezcan viveros ó criaderos de peces.